

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.E.C.M.C. 2023-00403

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR contra PABLO RAUL CASTELLANOS LUNA, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura las causales invocadas 1º, 2º y 3º (C.C., art. 154), a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (C.G.P., Art. 82, Núm. 5º).

2. Infórmese el lugar del último domicilio de los cónyuges (C.G.P., art. 28).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

4. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 6º, Inc. 1º).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez